

este momento el compareciente me entrega en escrito que transcrito literalmente, asumido por el Fundador en todo su contenido y otorgado por el mismo a todos los efectos legales, dice así:-----

**ESTATUTOS DE LA FUNDACION XABIER MAIZTEGUI
PARA LA EDUCACION EN LA DEFENSA DE LOS ANIMALES
SILVESTRES.-----**

ARTICULO PRIMERO. - La FUNDACION XABIER MAIZTEGUI PARA LA EDUCACION EN LA DEFENSA DE LOS ANIMALES SILVESTRES, constituye una Fundación mixta Social Cultural, Benéfica y Científica Docente, de carácter particular y privado, y naturaleza permanente.-----

ARTICULO SEGUNDO. - 1º.- La Fundación tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y de obrar con absoluta autonomía y, por tanto, con carácter enunciativo y no limitativo o exhaustivo, puede adquirir, poseer, conservar, retener, administrar, enajenar, permutar, gravar y en general, disponer, transformar y convertir libremente bienes de todas clases; celebrar todo género de actos y contratos; concretar operaciones crediticias; obligaciones; renunciar y transigir bienes y derechos, así como promover, oponerse, seguir y desistir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar libremente toda clase de derechos, acciones y excepciones ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, organismos y dependencias de la Administración pública, y cualesquiera otras del Estado, Provincia y Municipio, Organismos autónomos y demás Corporaciones, Organismos y Entidades, tanto de derecho público como de derecho privado, sean nacionales o extranjeros. -----



E/1.258.514

**CLASE 2^a.
2. MOETA**

2º.- La Fundación que se crea podrá poseer toda clase de bienes, destinando sus frutos, rentas y productos a los objetivos de la Institución. -----

3º.- Los bienes inmuebles deberán inscribirse a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad; los demás susceptibles de inscripción deberán inscribirse en los Registros correspondientes; y los Fondos públicos o valores mobiliarios, industriales o mercantiles, deberán depositarse, también a nombre de la Fundación, en establecimientos bancarios, o financieras. -----

4º.- El Consejo, podrá aceptar herencias y legados, pero si pretendieran hacerlo sin beneficio de inventario, deberán estar autorizados previamente por el Fundador y en su caso por el Patronato. También será necesaria expresa autorización del Fundador y en su caso del Patronato para la aceptación de donaciones y legados.

5º.- Así mismo será necesaria la previa autorización del Fundador y en su caso del Patronato para la enajenación o gravamen de bienes inmuebles o establecimientos mercantiles o industriales de la Fundación. -----

6º.- La Fundación podrá disponer en Bolsa de los valores que sean de su propiedad y se coticen en ella, siempre que la venta se haga al precio de cotización, si bien en la correspondiente Memoria

anual deberá reflejarse la justificación de la venta y el destino del precio percibido.-----

7º.- En los supuestos concretos de que la Fundación se proponga realizar ventas de otros bienes, concertar operaciones de crédito, o adquirir bienes muebles o inmuebles, cuando su precio exceda del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los ingresos ordinarios anuales, se estará a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.-----

8º.- De momento, el capital fundacional estará integrado por la dotación inicial del Fundador, es decir de CIEN MIL (100.000) PESETAS en metálico.-----

9º.- La Fundación podrá destinar los excedentes de ingresos a incrementar el capital fundacional.-----

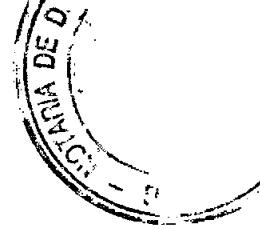
10º.- Los bienes y rentas de la Fundación se entenderán afectos y adscritos, de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, a la realización del objeto benéfico para el que la Fundación se instituye.-----

ARTICULO TERCERO.- El cumplimiento de la voluntad fundacional y a todo cuanto atañe a la Fundación, sin excepción alguna, queda confiado exclusivamente a la fe, conciencia y leal saber y entender del Fundador, y por fallecimiento de éste, al de los Organos designados en la forma prevista en estos estatutos, con arreglo a la competencia que se les señalada. -----

El Fundador y los miembros del Patronato no tendrán más obligación que la de declarar solemnemente que, en conciencia, cumplen la voluntad fundacional ajustada a la moral y a las leyes. -----



E 1258.513



**CLASE 2^a.
2. MOETA**

ARTICULO CUARTO. - La Fundación se regirá en todo caso, por la voluntad del Fundador, manifestada, directa o indirectamente en los presentes estatutos, en la escritura constitutiva y en sus disposiciones testamentarias, así como en las decisiones que adopte dentro del límite de su competencia; y además por las disposiciones que, en interpretación y desarrollo de aquella voluntad, libremente establezcan el Fundador y los órganos de la Fundación, según sus atribuciones.

ARTICULO QUINTO. - La sede o domicilio de la Fundación radicará en la ciudad de Garay, Caserío Aroitabeitia, en el local que elija el Fundador, pero éste, o en su defecto, el Patronato, podrá libremente trasladar dicho domicilio a cualquier otro lugar del territorio nacional, pudiendo tener delegaciones, establecimiento y representaciones en cualquier localidad.

OBJETO DE LA FUNDACION.

ARTICULO SEXTO. - Los fines de la Fundación son de carácter científico, benéfico o cultural, promoviendo el estudio y la investigación en el campo de la promoción y conservación de la naturaleza.

La Fundación tendrá por objeto la satisfacción de necesidades intelectuales, morales o físicas que con el propósito de cumplir sus

fines sean necesarias. -----

- Dentro de este amplio enunciado, se consideran, con carácter enunciativo, fines de la Fundación: -----

 a) Promover, fomentar y sostener, la investigación, bien en su fase especulativa, bien en la de la técnica aplicada de todas las ramas de las Ciencias naturales. -----

 b) Promover, fomentar y sostener, total o parcialmente, la ampliación de estudios superiores, relacionados con aquellas Ciencias que conduzcan a la creación y mejora de elementos vitales para la investigación en España, y, de modo singular, para la de la Comunidad Autónoma Vasca. -----

 c) La concesión de auxilios económicos para estudios de toda clase de enseñanzas y carreras, incluso las especiales, así como para especializaciones laborales a los españoles, con insuficiencia de medios económicos, pero con dotes intelectuales sobresalientes. -----

 d) La promoción, creación, sostenimiento y auxilio de obras asistenciales, docentes, sociales o de toda índole, para personas económicamente necesitadas, otorgando preferencia a las establecidas o que se establezcan en la región de la Comunidad Autónoma del País Vasco. -----

 e) La concesión de los premios de investigación que se consideren pertinentes. -----

2.- La fundación usará para el cumplimiento de sus fines los siguientes procedimientos: -----

 a) Creación de Becas y premios de investigación. -----

 b) Concesión de auxilios económicos. -----



**CLASE 2^a.
2. MOETA**

- c) Costear títulos, matrículas y libros. -----
 - d) Proporcionar material para la investigación, ya a los propios investigadores, y a los Centros de Investigación o de Enseñanza que lo precisen. -----
 - e) Señalar y satisfacer pensiones alimenticias para estudiantes, especialistas o investigadores. -----
 - f) Conceder premios a la cultura, a investigadores y descubridores, y ayudas a otras Fundaciones Benéficas. -----
 - g) Realizar publicaciones de trabajos seleccionados y comprendidos dentro de las materias de que la Fundación se ocupa. ---
 - h) Crear, sostener o auxiliar centros de atención sanitaria, centros de reeducación y recuperación de animales. -----
 - i) Proporcionar, en general, cualquier otra ayuda protectora, análoga o semejante a las indicadas, dentro del ámbito de la competencia de la Fundación. -----
- 3.- La anterior enunciación no tiene carácter limitativo. -----
- 4.- El orden de enunciación de los fines de la Fundación, no presupone la obligatoriedad de atender a todos, ni, tampoco, prelación entre ellos. -----

ARTICULO SEPTIMO. - Serán beneficiarios de la Fundación los ciudadanos españoles o comunitarios en su caso que, cumpliendo en

cada caso los requisitos que el Patronato establezca, dediquen total o parcialmente su actividad a la investigación, experimentación o estudio de las Ciencias Naturales, o que reciban de la Fundación asistencia por medio de los cursos, cursillo, visitas a parques naturales, públicos o privados, y por cualquier otro medio, sin limitación alguna en el que se materialicen las actividades de la Fundación, sin ninguna discriminación entre dicha generalidad de personas por razón de sexo, edad, pertenencia a asociaciones o grupos de cualquier índole, centros de enseñanza o educación, etc., fijándose en cada momento la concreción de las personas que vayan a recibir dicha divulgación, por el Fundador o en su caso por el Patronato de la Fundación, ó en su defecto por el Consejo, con el fin de conseguir una adecuada actividad de educación y divulgación a lo largo de la actividad de la Fundación.- -----

ARTICULO OCTAVO.- Nadie, ni individual ni colectivamente, podrá alegar, frente a la Fundación o sus Organos, derecho al goce de los mencionados beneficios, ni imponer su atribución a personas determinadas.- -----

Los beneficios de la Fundación se otorgarán como se ha establecido en el artículo anterior discrecionalmente por el Fundador en su caso por el Patronato, y en su defecto por el Consejo del mismo, a las personas señaladas en el artículo anterior, que se estimen son merecedoras de los mismos.-----

Nadie podrá imponer a los órganos de la Fundación, Patronato o su Consejo, la atribución de los beneficios de la Fundación a personas determinadas.-----



E 1.258.511

**CLASE 2^a.
2. MOETA**

ORGANOS DE LA FUNDACION.

ARTICULO NOVENO. - 1.- El Gobierno, Administración y Representación de la Fundación, se confía de modo exclusivo al Fundador y, en su defecto, al Patronato y al Consejo, nombrados con sujeción a lo dispuesto en estos estatutos y en las demás ordenaciones que formen parte integrante de los mismos.

Fallecido el Fundador, todas sus facultades recaerán exclusivamente en el Patronato.

2.- Expresa y formalmente se prohíbe que persona u Organismo alguno de Derecho privado o de Derecho Público, incluso el Estado, cualquiera que fuere el título que invocare, se atribuya, arroque, asuma, desempeñe o intervenga funciones de la Fundación o de sus Organos y, en todo caso, su actos se considerarán nulos e ineficaces.

3.- La designación de los componentes tanto del Patronato, como del Consejo, corresponderá, en vía del Fundador, a éste, siendo la duración de dichos cargos en principio indefinida, y quedando facultado el Fundador, a su libre arbitrio, para remover y sustituir a todos y cualesquiera de los miembros de dichos órganos.

Sin perjuicio de lo anterior, y tras el fallecimiento del Fundador el Consejo de la Fundación estará facultado para destituir, en cualquier momento a cualquiera de los miembros del Patronato.

También y con carácter cautelar, podrá dicho consejo suspender provisionalmente a cualquiera de los miembros del Patronato, sin proceder a su destitución definitiva, sin que dicha suspensión pueda exceder del plazo de tres meses.-----

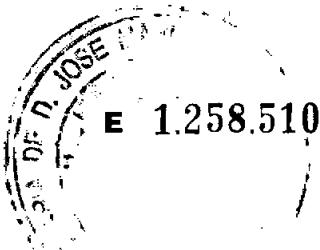
Ello no obstante, en tanto el Fundador forme parte del Patronato no podrá ser destituido ni suspendido provisionalmente en ningún caso.-----

En defecto del Fundador, por fallecimiento del mismo, corresponderá la designación de los componentes del Patronato al Consejo. Los componentes de este órgano serán nombrados por el Fundador.-----

Cuando por cualquier causa se produjera una vacante en el Seno del Patronato o del Consejo, y por el Fundador no se designara a nadie para cubrirla, se procederá en tal caso para efectuar el nombramiento para el cargo vacante, por acuerdo del Consejo, quien lo dictará dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha de la vacante. -----

ARTICULO DECIMO.- 1.- Por voluntad expresa del Fundador los Organos de la Fundación ostentarán su competencia con supremacía; ejercerán sus facultades con independencia, sin trabas ni limitaciones y sus actos serán definitivos e inapelables.-----

2.- En su virtud, tanto en el presente como en el futuro, no podrá imponerse a los mismos, en la adopción o ejecución de sus resoluciones o acuerdos de otro género, la observancia de otros requisitos que los expresamente dispuestos en los presentes estatutos y demás Ordenaciones que, por voluntad del Fundador, formen parte



**CLASE 2^a.
2. MOETA**

integrante de los mismos; ni tampoco, se podrá exigir la previa, coetanea o posterior dación de conocimiento, autorización, aprobación, fiscalización o intervención de persona u organismo de ninguna clase, en los actos u omisiones de los Organos de la Fundación.

3.- Como consecuencia, los Organos de la Fundación, con arreglo a su respectiva competencia, podrán realizar toda clase de hechos, actos y negocios jurídicos, sin necesidad de guardar especiales formalidades, ni de precisar la autorización o intervención de autoridades, Organismos o personas ajenas a la Fundación.

4.- Por tanto, no se requerirán las aludidas formalidades, autorizaciones o intervenciones para que se recaudan o perciban los dividendos, rentas, intereses, frutos, precios y caudales en general, que pertenezcan o correspondan a la Fundación; ni para que se cancelen o retiren en todo o en parte los depósitos de valores a nombre de la misma que obren en poder de establecimientos bancarios nacionales o extranjeros, comprendidos el Banco de España, o del Estado, la Provincia, el Municipio y demás Entidades oficiales o autónomas, incluso la Caja General de depósitos, y para que se ejerçiten todos los derechos que atribuyen los presentes Estatutos, la escritura constitutiva y las demás Ordenaciones que formen parte integrante de

los mismos Estatutos.-----

ARTICULO DECIMO-PRIMERO..- a).- Los cargos en el Consejo y en el Patronato serán de confianza gratuitos y honoríficos. -

b).- En consecuencia, sus titulares los desempeñarán gratuitamente, sin devengar por su ejercicio retribución alguna. Sin embargo, tendrán derecho al reembolso de los gastos de desplazamiento que hubieren de realizar para asistir a las reuniones de los órganos de que formen parte y cuantos otros se les causen en el cumplimiento de cualquier misión concreta que se les confíe en nombre, representación o interés de la Fundación. -----

DEL FUNDADOR. -----

ARTICULO DECIMO-SEGUNDO..- A los efectos de estos Estatutos, el Fundador es el Sr. Don Xabier Maiztegui, quien inspirado en un profundo deseo de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a la prosperidad y al engrandecimiento de las Ciencias Naturales y, de modo especial, al de la Comunidad Autónoma del País Vasco, crea y dota la presente Fundación. -----

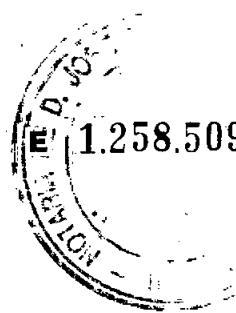
ARTICULO DECIMO-TERCERO..- La representación, gobierno y administración de la Fundación, corresponde íntegramente al Fundador durante su vida. Tras su fallecimiento estas y las fundaciones recogidas en el artículo siguiente corresponderán al Patronato. -----

ARTICULO DECIMO-CUARTO..- Con carácter puramente demostrativo y no limitativo, se señalan las siguientes atribuciones y facultades del Fundador. -----

a) Las que expresamente tenga conferidas en cualquier otro



**CLASE 2^a.
2. MOETA**



artículo de estos Estatutos, designando a los miembros del Patronato y del Consejo.-----

b) Fijar libremente la remuneración del que en su caso sea Gerente de la Fundación, y la del personal científico, administrativo y subalterno.-----

c) Ostentar la representación de la Fundación en toda clase de relaciones, actos y contratos, y ante el Estado, Provincia y Municipio, Autoridades, Centros y Dependencias de la Administración Estatal, Provincial, Municipal o Comunitaria, Organismos autónomos, Sindicatos, Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Corporaciones, Organismos, Sociedades, personas jurídicas y particulares de todas clases; ejercitando todos los derechos, acciones y excepciones y siguiendo por todos sus trámites, instancias, incidencias y recursos, cuantos procedimientos, expedientes, reclamaciones y juicios competan o interesen a la Fundación, otorgando al efecto los poderes que estime necesarios.-----

d) Aceptar las adquisiciones de bienes o de derechos para la Fundación y efectuar toda clase de actos y contratos de adquisición, posesión, administración, enajenación y gravamen sobre bienes muebles e inmuebles, incluso los relativos a constitución, modificación y cancelación, total o parcial de hipotecas, redención,

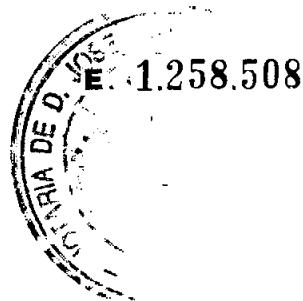
liberación de derechos reales u otras cargas, y, demás actos de riguroso dominio.-----

e) Cobrar y percibir las rentas, frutos, dividendos, intereses, utilidades y cualesquiera otros productos y beneficios de los bienes que integran el patrimonio de la Fundación.-----

f) Efectuar todos los pagos necesarios, incluso los de dividendos pasivos, y los de los gastos precisos para recaudar, administrar y proteger los fondos con que cuente en cada momento la Fundación; enajenar bienes, por subasta o sin ella, según lo requieran las Leyes.--

g) Realizar las obras y construir los edificios que estime convenientes para los fines propios de la Fundación, decidiendo por sí, sobre la forma adecuada y sobre los suministros de toda clase, cualquiera que fuere su calidad o importancia, pudiendo, con absoluta libertad, utilizar el procedimiento que estime conveniente, tanto el de adquisición directa como de subasta o concurso, sin necesidad de autorización alguna. -----

h) Ejercer directamente o a través de los representantes que designe, los derechos de carácter político o económico que correspondan a la Fundación, como titular de acciones y demás valores mobiliarios de su pertenencia; y, en tal sentido, deliberar y votar, como a bien tenga, en las Juntas generales, Asambleas, Sindicatos, Asociaciones, Comunidades y demás Organismos de las respectivas Compañías o Entidades emisoras, ejerciendo todas las facultades jurídicas atribuídas al referido titular, concertando, otorgando y suscribiendo los actos, contratos, convenios, proposiciones y documentos que juzgue convenientes.-----



**CLASE 2^a.
2. MOETA**

- i) Ejercer, en general, todas las funciones de administración, conservación, custodia y defensa de los bienes de la Fundación. -----
- j) Organizar y dirigir el funcionamiento interno y externo de la Fundación; establecer los Reglamentos de todo orden que considere convenientes; nombrar y separar libremente al personal directivo, auxiliar, subalterno y e cualquier otra índole y fijar sus sueldos, honorarios y gratificaciones, sin otras formalidades que las que, directamente, señale para cada caso. -----
- k) Vigilar, directamente o por medio de las personas en quienes delegue, la acertada aplicación de las inversiones culturales que acordare; y dirigir, regular e inspeccionar todos los servicios que se creen a los fines fundacionales, así como su funcionamiento y administración. -----
- l) Delegar en alguno de los Patronos las funciones de convocatoria, presidencia, dirección de debates y autorización de actas de las reuniones de Patronato, por el tiempo que dure la enfermedad, ausencia o algún otro impedimento legítimo del Presidente. -----
- ll) Abrir, seguir y disponer de toda clase de cuentas corrientes, a la vista, a plazo y de crédito, afectando en garantía los bienes que sean necesarios; librar, aceptar, endosar, intervenir y avalar letras de

cambio o cualquier otro documento de giro y descuento y, en general, realizar todo género de operaciones bancarias, incluso con el Banco de España y demás establecimientos de crédito oficial o privados. -----

m) Interpretar estos Estatutos. -----

ARTICULO DECIMO-QUINTO..- El Fundador podrá delegar todos o parte de sus facultades en la persona que designe o en su caso en una Comisión Permanente del Patronato que actúe durante sus ausencias o enfermedades. -----

ARTICULO DECIMO-SEXTO..- El Consejo del Patronato estará constituido por un número de tres miembros, como mínimo, y de nueve como máximo.- El primer Consejo será nombrado por el Fundador. El propio Patronato tras el fallecimiento del Fundador, por mayoría de sus componentes, podrá renovar los miembros del mismo, cubrir las vacantes que por fallecimiento, incapacidad o renuncia se produzcan y nombrar otros nuevos.-----

El Consejo estará presidido por el Fundador, que ostentará la función como cargo nato. En caso de no existir el Fundador, el Consejo elegirá de su seno un Presidente. -----

La duración del cargo de Consejero, será indefinida. -----

El Consejo elegirá, a propuesta del Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Vice-Presidente, el cual sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o imposibilidad, a salvo la facultad de delegación que ostenta el Fundador.-----

Tras el fallecimiento del Fundador el Patronato nombrará a los miembros del Consejo.-----

ARTICULO DECIMO-SEPTIMO..- 1).- El Consejo se reunirá



**CLASE 2^a.
2. MOETA**

tantas veces lo estime oportuno el Presidente, quien deberá convocarlo por lo menos, una vez al año o cuando lo solicite un tercio de los Consejeros. -----

2).- Las convocatorias se cursarán de modo eficaz, por el Secretario, con quince días, al menos, de antelación a aquélla en que deba celebrarse la reunión. -----

La convocatoria deberá determinar la fecha y lugar de la reunión de la segunda convocatoria, si no hubiere quórum suficiente en la primera. -----

3).- En primera convocatoria, el Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes. -----

4).- La representación sólo podrá conferirse a otro miembro del Consejo. -----

5).- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos representados, decidiendo en caso de empate el del Presidente. -----

6).- Los acuerdos se transcribirán por el Secretario en el Libro de Actas, las cuales serán autorizadas por el Presidente y el Secretario. ---

ARTICULO DECIMO-OCTAVO. - 1).- El Consejo es el órgano superior del Patronato de la Fundación, teniendo en concreto las

funciones que le atribuyen los presentes Estatutos.-----

Con carácter púramente demostrativo y no limitativo, y sin perjuicio de lo previsto en estos artículos de los presentes Estatutos, y de las facultades del Fundador serán atribuciones y facultades del Consejo, las siguientes:-----

a).- Ejercer la alta inspección, vigilancia y orientación de la labor de la Fundación, velando en todo momento por el cumplimiento de sus fines.-----

b).- Tras el fallecimiento del Fundador determinar el número de componentes del Patronato y nombrar y separar a los miembros de éste.-----

c).- Crear los Consejos de Patronato Territoriales y especiales, regulando sus fines y modo de funcionar, y la forma de designar y renovar sus miembros.-----

d) Aprobar los programas periódicos de actuación y los presupuestos preparados por el Patronato.-----

e) Aprobar, a propuesta del Fundador, el traslado del domicilio de la Fundación fuera de la población en que esté fijado.-----

f).- Fijar las líneas generales sobre la distribución y aplicación de los fondos disponibles en atenciones benéficas.-----

g).- Autorizar al Patronato para modificar las inversiones del patrimonio de la Fundación.-----

h).- Examinar, y en su caso, aprobar el balance anual, la Momoria sobre las actividades de la Fundación y las cuentas anuales que le presente el Patronato, así como la gestión de éste.-----

i).- Formular solemne declaración de haber cumplido fielmente la



**CLASE 2^a.
2. MOETA**

voluntad fundacional y acreditarlo así cuando le sea solicitado por el Presidente. -----

j).- A instancia del Presidente interpretar y desarrollar la voluntad fundacional, manifestada en los presentes Estatutos y en el documento fundacional, así como modificar los Estatutos, si lo consideran necesario, para mejor cumplir los fines fundacionales. -----

ARTICULO DECIMO-NOVENO.- El Patronato de la Fundación estará formado por un número mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, nombrados, renovados y removidos por el Fundador. -----

El Patronato que estará presidido por el Fundador y en su caso por el Presidente del Patronato, elegirá de su seno un Vicepresidente. Para el caso de no existir el Fundador, el Patronato elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo. -----

ARTICULO VIGESIMO.- 1).- El Patronato se reunirá cuantas veces lo estime oportuno el Presidente o cuando lo soliciten un tercio de sus miembros. -----

2) Será de aplicación al Patronato, lo dispuesto en los números 2 al 6 del Artículo 17º de estos Estatutos. -----

3).- No obstante y en caso de urgencia, el Presidente podrá

convocar, en el mínimo plazo posible, al Patronato, o incluso, tomar acuerdos sin reunión del mismo, mediante consulta a todos los miembros por cualquier medio, levantándose acta de dichos acuerdos, que se someterá a ratificación, en la primera reunión ordinaria que se celebre.-----

ARTICULO VIGESIMO-PRIMERO.- 1).- La competencia del Patronato sin perjuicio de las atribuciones del Consejo General, se extiende a todo lo que sin estar atribuido al Fundador, mientras exista, concierne al gobierno, administración y representación de la Fundación.-----

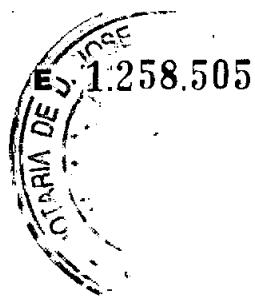
2).- Con carácter púramente demostrativo y no limitativo, serán atribuciones y facultades del Patronato, para cuando el Fundador así lo acuerde y para el caso de que no exista Fundador las siguientes:----

a).- Ostentar la representación de la Fundación en toda clase de relaciones, actos y contratos y ante el Estado, Provincia, Municipio, autoridades, Centros y Dependencias de la Administración Estata, Provincial, Municipal o Comunitaria, Organismos Autónomos, Sindicatos, Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Corporaciones, Organismos sociedades, Bancos, sus sucursales o agencias, incluso en el de España, Personas Jurídicas y particulares de todas clases, ejercitando todos los derechos, acciones y excepciones y siguiendo por todos sus trámites, instancias, incidencias y recursos, cuantos procedimientos, expedientes, reclamaciones y juicios competan o interesen a la Fundación, otorgando al efecto, los poderes que estime necesarios.-----

b).- Aceptar las adquisiciones de bienes o de derechos para la



**CLASE 2^a.
2. MOETA**



Fundación, o para el cumplimiento de un fin determinado de los comprendidos en el objeto de la Fundación, siempre que libremente estime que la naturaleza y cuantía de los bienes o derechos adquiridos es adecuada y suficiente para el cumplimiento del fin al que se han de destinar los mismos bienes o derechos o sus rentas o frutos; efectuar toda clase de actos o contratos de adquisición, posesión, administración, enajenación y gravámen sobre bienes, muebles e inmuebles, incluso los relativos a la constitución, modificación y cancelación total o parcial de hipotecas, redención y liberación de derechos reales y demás actos de riguroso dominio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 31 de estos Estatutos. -----

c).- Cobrar y percibir las rentas, frutos, dividendos, intereses y utilidades y cualesquiera otros productos y beneficios de los bienes que integran el patrimonio de la Fundación.-----

d).- Efectuar todos los pagos necesarios, incluso los de dividendos pasivos y los de los gastos precisos para recaudar, administrar y proteger los fondos con que cuenta en cada momento la Fundación.---

e).- Realizar las obras y construir los edificios que estime convenientes para los fines propios de la Fundación, decidiendo por sí sobre la forma adecuada y sobre los suministros de todas clases, cualquiera que fuere su calidad o importancia, pudiendo con absoluta

libertad, utilizar cualquier procedimiento para ello, tanto el de adquisición directa como el de subastar o el de concurso, sin necesidad de autorización alguna. -----

f).- Ejercitar directamente, o a través de los representantes que designe, los derechos de carácter político y económico que correspondan a la Fundación como titular de acciones y demás valores mobiliarios de su pertenencia y en tal sentido concurrir, deliberar y votar, como a bien tenga, en las Juntas Generales, Asambleas, Sindicatos, Asociaciones y demás Organismos de las respectivas Compañías o Entidades emisoras, ejercitando todas las facultades jurídicas atribuídas al referido titular, concertando, otorgando y suscribiendo los actos, contratos, convenios, proposiciones y documentos que juzgue convenientes.-----

g).- Ejercer, en general, todas las funciones de administración, conservación, custodia y defensa de los bienes de la Fundación. -----

h).- Organizar y dirigir el funcionamiento interno y externo de la Fundación; nombrar y separar libremente a todo el personal directivo, facultativo, técnico, administrativo, auxiliar, subalterno y de cualquier otra índole y señalar sus sueldos, honorarios y gratificaciones, sin otras formalidades que las que discrecionalmente señalen para cada caso.-----

i).- Vigilar directamente, o por medio de las personas en quien delegue, la acertada aplicación de las inversiones benéficas que el Consejo hubiere acordado, y dirigir, regular e inspeccionar todos los servicios que se creen a los fines fundacionales, así como su funcionamiento y administración, fijando libremente la remuneración



**CLASE 2^a.
2. MOETA**

del que en su caso sea el Gerente o Director de la Fundación y la del personal científico, administrativo y subalterno.-----

j).- Sustituir alguna o algunas de sus facultades precedentes, siempre que lo juzgue oportuno, en una o varias personas.-----

k).- Abrir, seguir y disponer de toda clase de cuentas corrientes, a la vista, a plazo y de crédito, afectando en garantía los bienes que sean necesarios; librar, aceptar, endosar, intervenir y avalar letras de cambio o cualquier otro documento de giro y descuento y, en general, realizar todo género de operaciones bancarias, incluso con el Banco de España y demás establecimientos de crédito oficial o privados.-----

l).- Todas las demás facultades y funciones que, sin perjuicio de las que corresponde al Consejo, resulten propias del Patronato.-----

ARTICULO VIGESIMO-SEGUNDO..- El Patrimonio de la Fundación puede estar constituido por toda clase de bienes radicados en cualquier lugar.-----

1).- El capital de la Fundación estará integrado:-----

a):_ Por las cantidades que constituyen la dotación del Fundador y que se constituye con un patrimonio inicial de aportadas en su integridad y en metálico en moneda de curso legal nacional que el Fundador declara ingresadas en la Caja de la Fundación con anterioridad a este acto.-----

b).- Por aquellas cantidades que se reciban en la Fundación con destino a integrar el patrimonio de la misma. -----

2).- El resto de los bienes que en futuro se adquieran, tendrán previa su aceptación en el Patronato, la consideración de frutos o rentas y se destinarán íntegramente a incrementar los que anualmente se apliquen a las atenciones y finalidades de la Fundación. -----

ARTICULO VIGESIMO-TERCERO.- 1).- Los bienes y rentas de la Fundación se entenderán afectos y adscritos, de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, a la realización de los objetivos para los que la Fundación se instituye. -----

2).- La adscripción del patrimonio fundacional a la consecución de los fines expresados tiene carácter común e indiviso, esto es, sin asignación de partes o cuotas, iguales o desiguales, del capital o renta fundacionales de cada uno de ellos. -----

ARTICULO VIGESIMO-CUARTO.- El capital de la Fundación, será invertido por el Fundador y en su caso por el Patronato, en valores mobiliarios de su elección o en la forma que considere más adecuada para la obtención de su máximo rendimiento, de acuerdo con las facultades del Consejo. -----

ARTICULO VIGESIMO-QUINTO.- 1).- A instancia del Fundador, el Patronato previa autorización por el Consejo, podrá, en todo momento y cuantas veces sea preciso, a tenor de lo que le aconsejen las coyunturas económicas, efectuar las modificaciones que estime necesarias o convenientes en las inversiones del capital fundacional con el fin de evitar que éste, aun manteniendo su valor nominal, se reduzca en su valor efectivo o poder adquisitivo. -----



**CLASE 2^a.
2. MOETA**



ARTICULO VIGESIMO-SEXTO. - 1).- Cuando las compañías emisoras de títulos valores que en su caso integren parte del capital de la Fundación aumenten su propio capital social atribuyendo a los antiguos accionistas derechos de suscripción preferente, la Fundación podrá suscribir las acciones representativas del aumento o proceder a la venta de los derechos de suscripción. Los nuevos títulos o, en su caso, el importe de dicha venta, quedarán afectados al capital fundacional. No obstante, el precio obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción podrá aplicarse como fruto o renta a las atenciones propias de la realización de los fines de la Fundación. -----

2).- Si el aumento de capital se efectuare mediante la transformación de reservas o de plus valías del patrimonio social, la Fundación, con el fin de incrementar su propio capital, enajenará las acciones representativas del aumento, o, en su caso, aceptará la elevación del valor nominal de las acciones antiguas, aunque en tales supuestos se exija excepcionalmente a la fundación, como accionista, alguna aportación patrimonial suplementaria. -----

ARTICULO VIGESIMO-SEPTIMO. - Las cantidades o bienes que pueda percibir la Fundación en concepto de cuota de liquidación de las sociedades de que pueda formar parte, o por virtud de reducción de capital social, amortización o cancelación de acciones,

cuotas u obligaciones, ejecución de garantías, reembolsos, etc., o por cualquier otra causa o título análogos o semejantes, o que deriven de la propiedad o tenencia de valores mobiliarios que integran su propio capital, serán invertidos en adquirir para la Fundación otros bienes, a libre decisión del Fundador y en su caos del Patronato. -----

ARTICULO VIGESIMO-OCTAVO.- Los productos líquidos de los bienes integrantes del capital de la Fundación se procurarán destinar e invertir en la realización de los fines de la misma.-----

ARTICULO VIGESIMO-NOVENO.- Es condición esencial de esta Fundación, por expresa voluntad del Fundador, que sus bienes se conserven y sus productos se inviertan en la forma que el Patronato determine de acuerdo con las facultades del Consejo defendiendo el patrimonio así constituido contra todo intento de transferencia o modificación. Por ello, en ningún caso podrá ser obligada la Fundación a invertir o convertir sus bienes, cualquiera que fuera la naturaleza de éstos, en deuda pública o en otra especie patrimonial determinada.-----

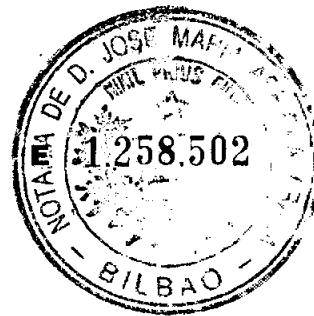
ARTICULO TRIGESIMO.- Los productos líquidos de los bienes integramente del capital de la Fundación se destinarán anualmente a la realización de los fines de la misma.-----

ARTICULO TRIGESIMO-PRIMERO.- Al final de cada ejercicio, el Patronato formará un estado de situación que expresa los resultados de la aplicación del correspondiente presupuesto.-----

ARTICULO TRIGESIMO-SEGUNDO.- La aprobación de las cuentas compete exclusivamente al Consejo. El Fundador releva expresamente al Patronato de rendir cuentas al Estado o a cualquiera



**CLASE 2^a.
2. MOETA**



otra autoridad u organismo oficial y prohíbe intervención distinta de la del propio Patronato. -----

ARTICULO TRIGESIMO-TERCERO. - La Fundación confeccionará para cada ejercicio económico un presupuesto ordinario, en el que se recogerán los ingresos y gastos corrientes. -----

Los gastos generales o de administración no podrán exceder, por regla general, el 10 por 100 de los ingresos anuales ordinarios que por todos los conceptos perciba la Fundación. Excepcionalmente, y previa autorización del Fundador y en su caso del Patronato, el importe de los gastos de administración podrá exceder del 10 por 100 indicado. ---

Las reparaciones o mejoras extraordinarias de los bienes e instalaciones sólo podrán llevarse a cabo de acuerdo con el presupuesto extraordinario que se confeccionará al efecto. -----

Este presupuesto comprenderá como gastos, además de los conceptos que lo determinen, los que originen operaciones financieras que, en su caso, se lleven a cabo para nivelarlo. -----

Los presupuestos de la Fundación, tanto ordinarios como extraordinarios serán siempre nivelados. -----

Dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio económico, la Fundación confeccionará la liquidación del presupuesto ordinario y el balance correspondiente al ejercicio anterior, así como

una Memoria de actividades desarrolladas durante dicho ejercicio y de la gestión económica. En la Memoria se especificarán también los cambios producidos en la inversión del patrimonio fundacional y en la composición del Patronato y Consejo del mismo, y asímismo se consignará la forma en que se ha cumplido la obligación de dar publicidad suficiente a su objeto y actividades.-----

La Fundación remitirá a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación, o en su caso, al Departamento de Educación y Cultura del Gobierno Vasco, antes del primero de Julio de cada año, dos ejemplares de la liquidación del presupuesto ordinario del año anterior, del balance y de la Memoria, acompañándose una certificación acreditativa de que tales documentos son fiel reflejo de los libros de contabilidad.-----

ARTICULO TRIGESIMO-CUARTO.- Los presentes Estatutos no podrán ser revocados, alterados ni modificados, una vez que hayan sido legalmente reconocida la Fundación, sino en los términos y límites establecidos en los mismos.-----

ARTICULO TRIGESIMO-QUINTO.- La Fundación se extinguirá en los supuestos prevenidos en el artículo 39 del Código Civil, y en especial cuando así lo determine el Fundador, y fallecido éste, por el acuerdo unánime de la totalidad de los miembros del Patronato y del Consejo de Fundación.-----

La Fundación se extinguirá en aquellos supuestos en que no pueda cumplir los fines para los que se ha constituido, en la forma prevista por estos Estatutos.-----

En tales casos, el Consejo lo acordará por mayoría cualificada de



**CLASE 2^a.
2. MOETA**



dos tercios de sus miembros, nombrándose por él una comisión liquidadora con los poderes precisos para cumplir sus funciones.-----

Una vez liquidados los bines, el remanente se entregará por la comisión liquidadora al Fundador, o persona que el designe quien lo adquirirá con la carga de destinarlo íntegramente a los fines incluídos en el objeto de la Fundación. -----

IV.- CONSTITUCION DE LOS ORGANOS DE LA FUNDACION.-----

Don Xabier Maiztegui, como fundador, designa como componentes del primer Patronato de la Fundación al mismo a Doña Elisabeth Maiztegui Baranda, Doña Itziar Maiztegui Baranda, Don Abel Otamendi Yurrebaso, Don Pelayo Serrano Biteri, Don Joseba Etxaburu Gandiaga, Doña Ana Allende Preiss, Doña Carmen Diego García. -----

Los componentes designados, dando a este acto el carácter de reuniones del Patronato y del Consejo Rector, respectivamente, que, por unanimidad, acuerdan celebrar, por la misma unanimidad, acuerdan la distribución de cargos dentro de dichos órganos en la siguiente forma:-----

A.- CONSEJO.-----

Presidente: Don Xabier Maiztegui Baranda.-----

Vicepresidente-Secretario: Doña Itziar Maiztegui Baranda.-----

Tesorero: Don Abel Otamendi Yurrebaso.-----

Vocal: Don Pelayo Serrano Biteri.-----

Vocal: Don Joseba Etxaburu Gandiaga.-----

B.- PATRONATO:-----

Presidente: Don Xabier Maiztegui Baranda.-----

Vicepresidente: Doña Elisabeth Maiztegui Baranda.-----

Secretario: Doña Itziar Maiztegui Baranda.-----

Vocal: Doña Ana Allende Preiss.-----

Vocal: Doña Carmen Diego García.-----

Los nombrados aceptaran formalmente sus cargos, por cualquiera de los medios admitidos en derecho.-----

Concretamente Don Xabier Maiztegui Baranda lo acepta en este acto, manifestando no incurrir en incompatibilidades legales.-----

TERCERO. La Fundación se domicilia en Garay, (Vizcaya), Caserio Aroitabeitia.-----

CUARTO. La Fundación se entiende que inicia sus actividades el día de hoy.-----

El Patronato y Consejo tendrán su sede en el domicilio de la Fundación.-----

QUINTO. El Fundador dota a la Fundación con la suma de CIEN MIL PESETAS que constituirá el patrimonio inicial adscrito a sus finalidades.-----

SEXTO.- EXENCION FISCAL. Se solicita la exención fiscal prevista en el Artículo 45º 1-A-b., de la norma Foral 10/1985 de 28 de Noviembre y disposiciones concordantes, aprobando el texto del